



CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

AUTO INHIBITORIO PARA INICIAR ACTUACIÓN DISCIPLINARIA.

Pitalito, 14 de febrero de 2022

Procede el Despacho a evaluar, conforme al artículo 150 de la Ley 734 de 2002, el contenido de la queja disciplinaria radicado bajo el No. 2022CS005968-1 del 10 de febrero de 2022.

HECHOS

Que mediante oficio radicado 2022CS005968-1 de fecha 10 de febrero de 2022, que contiene los Autos de fecha 09 de febrero de 2022 por medio de los cuales el Señor Alcalde Encargado- Kevin Yahir Melo Hernández, compulsa copias a este despacho con el fin de que se investigue la conducta de un funcionario de la Alcaldía del Municipio de Pitalito Huila, por morosidad con fundamento en lo siguiente:

1. El decreto 1077 de 2015 ART. 2.2.6.1.2.3.9, dispone en su PAR. 1:

“Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.”

2. Que mediante resolución N° 005 de 07 de enero de 2021 emanada de la Secretaría de Planeación Municipal, fue negada la solicitud de licencia de construcción urbanística solicitada por el Señor JESÚS HEBER JIMÉNEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.181.652 expedida en San Agustín Huila, sobre el inmueble ubicado en la Calle 23 N° 4- 95 Urbanización La Fontana del Municipio de Pitalito- Huila; sobre la cual el solicitante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue resuelto en reposición mediante resolución N° 198 del 13 de mayo de 2021 reiterando la negativa y concediendo recurso de apelación ante el superior- Despacho del Alcalde.

En la línea de tiempo, el oficio de remisión del expediente para resolver el recurso de apelación, se realizó desde la Secretaría de Planeación Municipal al Despacho del Alcalde con oficio 2021CS021005-1 de fecha 18 de mayo de 2021, y posteriormente fue remitido para la proyección del acto administrativo al Jefe de la Oficina Jurídica- Fernando Mauricio Iglesias Gaona, mediante oficio con radicación N° 2021CS021428-1 de fecha 19 de mayo de 2021, sin que hasta el retiro del funcionario que se generó el 15 de enero



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
Municipio de Pitalito

CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

de 2022 se hubiere realizado actuación alguna tendiente a la proyección del acto administrativo encomendado.

3. Que mediante resolución N° 006 de 08 de enero de 2021 emanada de la Secretaría de Planeación Municipal, fue negada la solicitud de licencia de construcción urbanística solicitada por el Señor JESÚS HEBER JIMÉNEZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.181.652 expedida en San Agustín Huila, sobre el inmueble ubicado en la Calle 23 N° 4- 75 Urbanización La Fontana del Municipio de Pitalito- Huila; sobre la cual el solicitante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue resuelto en reposición mediante resolución N° 199 del 13 de mayo de 2021 reiterando la negativa y concediendo recurso de apelación ante el superior- Despacho del Alcalde.

En la línea de tiempo, el oficio de remisión del expediente para resolver el recurso de apelación, se realizó desde la Secretaría de Planeación Municipal al Despacho del Alcalde con oficio 2021CS021068-1 de fecha 18 de mayo de 2021, y posteriormente fue remitido para la proyección del acto administrativo al Jefe de la Oficina Jurídica- Fernando Mauricio Iglesias Gaona, mediante oficio con radicación N° 2021CS021430-1 de fecha 19 de mayo de 2021, sin que hasta el retiro del funcionario que se generó el 15 de enero de 2022 se hubiere realizado actuación alguna tendiente a la proyección del acto administrativo encomendado.

4. Que mediante resolución N° 014 de 15 de enero de 2021 emanada de la Secretaría de Planeación Municipal, fue negada la solicitud de licencia de construcción urbanística solicitada por el Señor MARCO ANTONIO CHILITO ANACONA, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.144.750 expedida en San Agustín Huila, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 8 N° 2- 19 barrio Trinidad del Municipio de Pitalito- Huila; sobre la cual el solicitante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue resuelto en reposición mediante resolución N° 101 del 26 de febrero de 2021 reiterando la negativa y concediendo recurso de apelación ante el superior- Despacho del Alcalde.

En la línea de tiempo, el oficio de remisión del expediente para resolver el recurso de apelación, se realizó desde la Secretaría de Planeación Municipal al Despacho del Alcalde con oficio 2021CS009075-1 de fecha 08 de marzo de 2021, y posteriormente fue remitido para la proyección del acto administrativo al Jefe de la Oficina Jurídica- Fernando Mauricio Iglesias Gaona, mediante oficio con radicación N° 2021CS009411-1 de fecha 09 de marzo de 2021, sin que hasta el retiro del funcionario que se generó el 15 de enero de 2022 se hubiere realizado actuación alguna tendiente a la proyección del acto administrativo encomendado.

5. Que mediante resolución N° 067 de 03 de febrero de 2021 emanada de la Secretaría de Planeación Municipal, fue negada la solicitud de licencia de construcción urbanística solicitada por el Señor ARSECIO HURTADO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°



CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

12.240.305 expedida en Pitalito, sobre el predio denominado "LA COMUNIDAD" ubicado en la vereda San Francisco del Municipio de Pitalito- Huila; sobre la cual el solicitante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue resuelto en reposición mediante resolución N° 111 del 09 de marzo de 2021 reiterando la negativa y concediendo recurso de apelación ante el superior- Despacho del Alcalde.

En la línea de tiempo, el oficio de remisión del expediente para resolver el recurso de apelación, se realizó desde la Secretaría de Planeación Municipal al Despacho del Alcalde con oficio 2021CS009818-1 de fecha 10 de marzo de 2021, y posteriormente fue remitido para la proyección del acto administrativo al Jefe de la Oficina Jurídica- Fernando Mauricio Iglesias Gaona, mediante oficio con radicación N° 2021CS010346-1 de fecha 12 de marzo de 2021, sin que hasta el retiro del funcionario que se generó el 15 de enero de 2022 se hubiere realizado actuación alguna tendiente a la proyección del acto administrativo encomendado.

6. Que mediante resolución N° 074 de 10 de febrero de 2021 emanada de la Secretaría de Planeación Municipal, fue negada la solicitud de licencia de construcción urbanística solicitada por el Señor JAVIER HUMBERTO GIRALDO JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.083.886.304 expedida en Pitalito, sobre el predio denominado "JUAN PABLO" ubicado en la Vereda Llano Grande del Municipio de Pitalito- Huila; sobre la cual el solicitante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue resuelto en reposición mediante resolución N° 166 del 28 de abril de 2021 reiterando la negativa y concediendo recurso de apelación ante el superior- Despacho del Alcalde.

En la línea de tiempo, el oficio de remisión del expediente para resolver el recurso de apelación, se realizó desde la Secretaría de Planeación Municipal al Despacho del Alcalde con oficio 2021CS018049-1 de fecha 30 de abril de 2021, y posteriormente fue remitido para la proyección del acto administrativo al Jefe de la Oficina Jurídica- Fernando Mauricio Iglesias Gaona, mediante oficio con radicación N° 2021CS018155-1 de fecha 30 de abril de 2021, sin que hasta el retiro del funcionario que se generó el 15 de enero de 2022 se hubiere realizado actuación alguna tendiente a la proyección del acto administrativo encomendado.

7. Que mediante resolución N° 096 de 26 de febrero de 2021 emanada de la Secretaría de Planeación Municipal, fue negada la solicitud de licencia de construcción urbanística solicitada por el Señor JOSÉ FERNANDO NARVAEZ ORTEGA, identificado con cédula de ciudadanía N° 83.044.835 expedida en Pitalito, sobre el predio denominado "MIRANDA" ubicado en la Vereda El Mesón del Municipio de Pitalito- Huila; sobre la cual el solicitante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue resuelto en reposición mediante resolución N° 144 del 08 de abril de 2021



CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

reiterando la negativa y concediendo recurso de apelación ante el superior- Despacho del Alcalde.

En la línea de tiempo, el oficio de remisión del expediente para resolver el recurso de apelación, se realizó desde la Secretaría de Planeación Municipal al Despacho del Alcalde con oficio 2021CS014440-1 de fecha 12 de abril de 2021, y posteriormente fue remitido para la proyección del acto administrativo al Jefe de la Oficina Jurídica- Fernando Mauricio Iglesias Gaona, sin que hasta el retiro del funcionario que se generó el 15 de enero de 2022 se hubiere realizado actuación alguna tendiente a la proyección del acto administrativo encomendado.

8. Que mediante resolución N° 126 de 17 de marzo de 2021 emanada de la Secretaría de Planeación Municipal, fue negada la solicitud de licencia de construcción urbanística solicitada por el Señor NELSON HERMIDA ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.226.093 expedida en Pitalito, sobre el predio denominado "LA MORADA" ubicado en la fracción de Palmarito del Municipio de Pitalito- Huila; sobre la cual el solicitante, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, que fue resuelto en reposición mediante resolución N° 173 del 30 de abril de 2021 reiterando la negativa y concediendo recurso de apelación ante el superior- Despacho del Alcalde.

En la línea de tiempo, el oficio de remisión del expediente para resolver el recurso de apelación, se realizó desde la Secretaría de Planeación Municipal al Despacho del Alcalde oficio 2021CS018677-1 de fecha 04 de mayo de 2021, y posteriormente fue remitido para la proyección del acto administrativo al Jefe de la Oficina Jurídica- Fernando Mauricio Iglesias Gaona, mediante oficio 2021CS019694-1 de fecha 10 de mayo de 2021, sin que hasta el retiro del funcionario que se generó el 15 de enero de 2022 se hubiere realizado actuación alguna tendiente a la proyección del acto administrativo encomendado.

9. Pese a ser el funcionario que ostentaba la responsabilidad de sustanciar la decisión en segunda instancia, se sobrepasó ampliamente el término legal para resolver sin proferirse decisión alguna.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 150, parágrafo 1°, de la Ley 734 de 2002, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir una determinación a través de la cual el despacho al que llega la noticia sobre la existencia de una conducta violatoria del régimen disciplinario se abstiene de iniciar una actuación. De acuerdo con esta norma, las causales para proceder de esta manera son: (i) Que la información o queja sean manifiestamente temerarias, (ii) que la información o queja contengan hechos disciplinariamente irrelevantes o de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
Municipio de Pitalito

CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

imposible ocurrencia y (iii) la presentación de hechos absolutamente inconcretos o difusos.

La norma citada expresamente dispone:

"...Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna..."

No obstante, la disposición taxativa de esas causales, existen otras razones que pueden dar lugar a la inhibición de la acción disciplinaria, si se armoniza el enunciado normativo citado con el contenido del artículo 73 de la Ley 734 de 2002, en el que se preceptúa lo siguiente:

"...En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias..."
(Destacado por el Despacho).

Los hechos sometidos a estudio dan cuenta de la presunta omisión en que pudo incurrir el servidor Fernando Mauricio Iglesias Gaona del deber de cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función

Ahora bien, en aras de determinar el marco normativo que contiene el deber presuntamente omitido, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 1. El decreto 1077 de 2015 ART. 2.2.6.1.2.3.9, dispone en su PAR. 1:

Los recursos de reposición y apelación deberán presentarse en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley 9ª de 1989. Transcurrido un plazo de dos (2) meses contados a partir de la interposición del recurso sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto e incurrirá en causal de mala conducta el funcionario moroso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
Municipio de Pitalito

CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

Este Despacho, tal cual como se consigna en los autos de fecha 09 de febrero de 2022 que relacionan los expedientes remitidos por la Secretaría de Planeación Municipal, que el funcionario Fernando Mauricio Iglesias Gaona se encontraba vinculado al municipio de Pitalito, en el cargo de Jefe de oficina jurídica municipal para la fecha de los hechos que se relacionan y hasta el 15 de enero de 2022 fecha de su retiro; situación que puede verificarse en el expediente con los oficios de remisión a su oficina para la proyección de los recursos citados.

De conformidad con lo anterior, y, teniendo como premisa que a su cargo no tenía asignada de forma directa la competencia funcional para resolver los recursos de reposición o apelación, hecho mismo que imposibilita al investigado, será posible inferir que este despacho no encuentra elementos de convicción o suficientes para adelantar investigación en contra del Señor Fernando Mauricio Iglesias Gaona, máxime cuando tal y como lo consagra la norma el efecto del paso del tiempo es la confirmación en negativo de la solicitud inicial.

Así las cosas, en el caso sometido a estudio, se advierte que, es posible determinar que el hecho no existió, pues se reitera, carecía el investigado de competencia funcional directa para la resolución de los asuntos que, presuntamente habían sido encomendados al funcionario; sin embargo, en éste punto se debe destacar que la falta de proyección del acto que resolviera la situación, no puede entenderse de ninguna forma como falta a los deberes y obligaciones encomendadas como servidor público, más aún si se tiene en cuenta que por el paso del tiempo lo que ocurrió fue la confirmación en negativo de la decisión inicial, que por demás fue ratificada en sede de reposición por la autoridad de conocimiento que tiene a su tutela el ordenamiento territorial.

De acuerdo a lo descrito, se reitera que el Decreto 1077 de 2015, prevé que el silencio por parte del superior al resolver el recurso de apelación, significará que la decisión será la de confirmar la providencia recurrida; por lo tanto, éstos hechos no trascienden ni mucho menos generan violación de derechos de los administrados, pues, la norma es clara en determinar las consecuencias jurídicas en cuanto al vencimiento del término para resolver el recurso propuesto.

En tal virtud, todos esos comportamientos que despliegue el servidor público y que no trasciendan a su rol funcional para perjudicar el servicio a cargo de la administración, no pueden constituir falta disciplinaria alguna; pues no puede existir enjuiciamiento alguno desde el derecho disciplinario.

En mérito de lo expuesto, la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del municipio de Pitalito, en ejercicio de sus atribuciones legales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL HUILA
Municipio de Pitalito

CONTROL INTERNO DISCIPLINARIO

RESUELVE:

PRIMERO: Inhibirse de iniciar actuación disciplinaria alguna dentro de las diligencias adelantadas bajo la radicación No. 2022CS005968-1 del 10 de febrero de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, disponiendo en consecuencia el archivo de las diligencias.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, advirtiéndose que la misma no constituye cosa juzgada, por cuanto de encontrarse o aportarse material nuevo que permita disponer el accionar del aparato disciplinario, se procederá de conformidad.

TERCERO: Comunicar y publicar la presente decisión en la página web del municipio de Pitalito.

CUARTO: Cumplido lo anterior, por Secretaría, háganse las anotaciones del caso y archívese la queja.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


KARINA MARCELA TEJADA CANACUÉ
Jefe Control Interno Disciplinario